

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2024 00389 00

Como quiera que la demanda reúne las exigencias legales previstas en el arts. 82, 422 y 430 del C.G. del P., el Juzgado resuelve librar mandamiento de pago **EJECUTIVO** de **MENOR CUANTÍA** (art. 25 C.G.P.) a favor de **MI BANCO S.A.** contra **CARLOS GERMÁN RAMÍREZ TORRES**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1493124

- 1.** Por la suma de **\$36.604.249,00** M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré allegado como base de la ejecución.
- 2.** Por la suma de **\$6.234.175,00** M/cte., por concepto de intereses corrientes causados e incorporados en el pagaré allegado como base de la ejecución.
- 3.** Por concepto de los intereses de mora sobre el capital primero, a la máxima tasa que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 11 de junio de 2023, hasta que se efectué su pago.
- 4.** Se niega el mandamiento de pago sobre la suma de **\$237.683,00** por falta de claridad, pues, conforme lo informado por el apoderado, no se tiene certeza a cuál de todos los conceptos enlistados pertenece el monto allí reclamado, *máxime*, por ejemplo, cuando respecto de seguros se requiere de certificación en los términos del art. 1067 del C. de Co.

PAGARÉ No. 1555665

- 1.** Por la suma de **\$17.197.914,00** M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré allegado como base de la ejecución.
- 2.** Por la suma de **\$3.280.046,00** M/cte., por concepto de intereses corrientes causados e incorporados en el pagaré allegado como base de la ejecución.
- 3.** Por concepto de los intereses de mora sobre el capital primero, a la máxima tasa que para tal efecto certifique la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 11 de junio de 2023, hasta que se efectuó su pago.

4. Se niega el mandamiento de pago sobre la suma de **\$59.089,00** por falta de claridad, pues, conforme lo informado por el apoderado, no se tiene certeza a cuál de todos los conceptos enlistados pertenece el monto allí reclamado, *máxime*, por ejemplo, cuando respecto de seguros se requiere de certificación en los términos del art. 1067 del C. de Co.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 y ss del C.G. del P. o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que dispone de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente (art.431 y 442 *ibidem*).

Adicionalmente y de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G. del P., en consonancia con los incisos finales de los artículos 89 y 111 *ejusdem*, lo mismo que el artículo 4º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado requiere a la parte ejecutante para que conserve en su poder los títulos ejecutivos de la acción y que soportan las pretensiones de la demanda, prohibiéndosele ponerlos en circulación y debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho requiera y solicite su exhibición, o así lo peticione el demandado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

A efectos de notificar en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con los art. 8 y 9 de la Ley 527 de 1999, la parte interesada deberá, al momento de remitir como mensaje de datos el expediente digital o documentos insertos en el mismo, conservar la denominación de los archivos dada por este Despacho.

La sociedad **COBRANDO S.A.S.** actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese (2),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en
Estado No. 057 de fecha 2 de mayo de 2024.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4146322875ca47a5b70a36d41af91d5a29ee776c5dc8d9e8c9dae6919fed7b4b**

Documento generado en 30/04/2024 12:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>